



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, informándole que se encuentra pendiente de resolver escrito por parte de la señora BETSY ZAIS VARGAS BARRIOS, quien solicita se tenga en cuenta el 50% del avalúo del inmueble objeto de remate. Soledad, agosto 11 de 2020. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 2016-00350-00
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO: LUIS FELIPE DURAN BLANCO

Se presentó memorial el día 31 de enero de 2020, por parte de la señora BETSY ZAIS VARGAS BARRIOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.243.032, quien manifiesta que presenta conciliación realizada ante el Juez Cincuenta y Nueve de Paz del Distrito Especial Industrial y Portuario de la ciudad de Barranquilla Atlántico, fechada 22 de enero de 2020 para lo cual aporta el documento físico donde consta la diligencia contenida en seis folios. Cabe precisar que la memorialista manifiesta que aporta la escritura pública No.0416 del 7 de febrero de 2019 de la Notaría Tercera de Barranquilla en razón de la protocolización que allí se hizo de la unión marital de hecho, y de la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, sin que en realidad estos fueran anexados con el escrito.

La señora Vargas Barrios, en su petición, solicita que en virtud de que el inmueble identificado con matrícula No. 041-51636 se encuentra embargado y ad portas del remate en fecha 31 de enero de 2020, se le respete su cincuenta por ciento (50%) del valúo del inmueble sobre el valor base de subasta.

CONSIDERACIONES

Revisada la petición se observa que la petente, no indica en que calidad actúa en el proceso, pues no es parte en él (falta de legitimación) y de ser parte o querer o pretender constituirse en parte del proceso, o como tercero, debe hacerlo a través de apoderado judicial, y no de manera directa (falta de postulación) esto en atención a que, en este tipo de procesos por ser de mayor cuantía, se debe actuar a través de apoderado judicial, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso el cual se transcribe en la parte correspondiente:

El artículo 73 del C.G.P, establece:

“...DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En atención a lo anterior, el despacho desestimaré el escrito allegado por la señora BETSY ZAIS VARGAS BARRIOS, por falta de derecho de postulación y de legitimación en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

DESESTIMAR la solicitud presentada por la señora BETSY ZAIS VARGAS BARRIOS, por falta de derecho de postulación y legitimación en el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df599d6fb3b05ea2eeec2178a9d6a2cbf27662268e5ba7dc58a9b50b4e049acb

Documento generado en 12/08/2020 06:00:39 p.m.